República de Colombia

Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal

Correo despacho**: jprmpalutica@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Utica, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Ejecutivo de alimentos
Ejecutante : FARLEY ÁLVAREZ ALVARADO
Ejecutado : JUAN VIANEY TORRES
Radicado : 25851-40-89-001-2021-00100-00

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse sobre el cumplimiento de la ejecución en la presente acción ejecutiva de alimentos.

HECHOS

Mediante conciliación del 18 de agosto el 2018, el ejecutado se obligó a pasar como cuota de alimentos a favor de las niñas VALENTINA TORRES JIMENEZ y MARIA JOSÉ TORRES JIMENEZ el valor de $300.000.

Mesada que el ejecutado debía cancelar dentro de los 5 primeros días de cada mes a partir del mes de septiembre del año 2018 a la señora FARLEY ALVAREAZ ALVARADO abuela de las niñas y cuidadora de las menores.

Acuerdo que respalda la obligación contraída con la parte actora, acreencia que se encuentra vencida, estando legitimada la actora para exigir el pago de la obligación.

ANTECEDENTES

Al reunir la demanda los requisitos formales mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021 se libró mandamiento de pago, notificando al deudor a través de correo electrónico[1], jt021112@hotmail.com arrojando el sistema confirmación de entrega el día 11 de julio de 2022, surtiéndose la notificación el día 15 siguiente, venciendo el traslado sin proponer excepciones.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, dada la naturaleza del proceso, cumplimiento de la obligación y la cuantía del asunto, es este despacho judicial competente para tramitar y conocer del mismo, con fundamento en los artículos 17 - 6, 21, 25 y 28 – 2 inciso 2° del C.G.P.

Por otra parte, se avizora que la notificación se surtió en debida forma, al no existir oposición por parte del deudor frente a las pretensiones de la ejecutante; una vez verificado que el

[1] Juantorres2101@hotmail.com y jt021112@hotmail.com , entregado el 11 de julio de 2022.

instrumento aportado como base de la presente acción contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada cantidad liquida de dinero que constituyen plena prueba en contra del deudor, de acuerdo con lo prescrito en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que indica textualmente:<<*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*>>, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Así mismo, se dispondrá la práctica de la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 de la norma procesal, en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1999; se condenará en costas a la parte ejecutada (en virtud de lo suscrito en el artículo 365 de la norma adjetiva), la cual, deberá liquidarse por intermedio de la secretaría del despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 ibídem.

Fijándose como agencias en derecho la suma de $600.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Utica – Cundinamarca.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquídese por secretaría.

CUARTO: Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de $600.000, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que llegaren a embargarse y secuestrarse en este asunto.

NOTIFÍQUESE

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA LETICIA CÁCERES ESCORCIA
Jueza

Firmado Por:

Claudia Leticia Caceres Escorcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Utica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98062286b0e326b230de7834362079933db55a69248ceefb126ba16645976999**

Documento generado en 24/08/2022 08:22:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica